

CTCP-10-01158-2019

Bogotá, D.C.,

Señor (a)  
**LAURA VASQUEZ MEJIA**  
E-mail: layla\_99@outlook.com

Asunto: Consulta 1-2019-026832

**REFERENCIA:**

Fecha de Radicado	7 de Septiembre de 2019
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2019-0896 – CONSULTA
Código referencia	O-6-500
tema	Patrimonio contable frente patrimonio fiscal

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, rede acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

**RESUMEN:**

Las diferencias y variaciones entre el patrimonio contable y el patrimonio fiscal, pueden obtenerse revisando los reconocimientos, revelaciones y conciliaciones previstas en las normas de contabilidad e información financiera. Para ello le sugerimos revisar la norma técnica relacionada con el impuesto a las ganancias, en el que se establecen los principios para el reconocimiento, medición, presentación y revelación de diferencias temporarias y permanentes.

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: info@mincit.gov.co  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

## CONSULTA (TEXTUAL)

*“¿El patrimonio fiscal que variaciones tiene con respecto al patrimonio contable? “*

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

En lo que respecta al ámbito contable, el Decreto Único Reglamentario – DUR 2420 de 2015, y demás normas que lo adicionen, modifican o sustituyan, establecen directrices para el reconocimiento de las diferencias temporarias y permanentes que se presentan entre las bases contables y fiscales, para lo cual puede apoyarse en los requerimientos de la NIC 12, incorporada en el anexo 1 del DUR, tratándose de entidades pertenecientes al grupo 1, o en los requerimientos de la sección 29, incorporada en el anexo 2 del DUR, tratándose de entidades pertenecientes al grupo 2.

Para efectos contables, el párrafo 4.63 del marco conceptual define el patrimonio como:

*“4.63 Patrimonio es la parte residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos.”*

Por su parte, el artículo 282 del Estatuto tributario define el patrimonio líquido como:

*“Art. 282. Patrimonio líquido. Concepto. El patrimonio líquido se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha.”*

En todo caso, el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, definió la autonomía de las tributarias sobre las contables, así:

*“Artículo 4°. Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera. Las normas expedidas en desarrollo de esta ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando estas no regulen la materia.*

*A su vez, las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales. Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal.*

*Únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas.*

*En su contabilidad y en sus estados financieros, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones y conciliaciones previstas en las normas de contabilidad y de información financiera. “*

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

En esencia la definición de patrimonio y patrimonio líquido es similar, sin embargo lo que puede cambiar son los criterios de reconocimiento, medición, presentación y revelación permitidos para los activos y pasivos en las normas contables y las normas tributarias, las cuales son independientes entre si (ver Ley 1314 de 2009), de tal manera que al presentarse diferencias en las formas de reconocimiento, medición, presentación y revelación (fiscalmente se conoce como valor patrimonial) estas afectarán directamente el monto relacionado con el patrimonio (fiscalmente se conoce como patrimonio líquido). Un ejemplo de lo anterior es el siguiente:

Una entidad se constituye con un patrimonio de \$650.000 que incluye un edificio clasificado contablemente como propiedad de inversión. Inicialmente el patrimonio contable de la entidad será igual al patrimonio líquido fiscal, pero al final del periodo sucederá lo siguiente:

Contablemente: si la entidad medirá la propiedad de inversión por su valor razonable, de tal manera que su nuevo importe en libros corresponderá a \$670.000 y su patrimonio será por el mismo valor (en caso de no existir ningún otro registro contable adicional).

Fiscalmente: la entidad usará el valor patrimonial descrito en las normas tributarias, los cuales podrían ser el costo histórico menos su depreciación fiscal, el avalúo catastral menos su depreciación fiscal, el costo reajustado fiscalmente, o las consideradas en el Estatuto Tributario, a modo de ejemplo diremos que el valor patrimonial será de \$650.000 menos depreciación acumulada de \$14.444 (asumiendo una vida útil fiscal de 45 años, y un valor residual de cero) para un total de \$635.556, el cual corresponderá con el patrimonio líquido del contribuyente.

De lo anterior tenemos lo siguiente:

Propiedad de inversión

Patrimonio contable	\$670.000
Patrimonio líquido	\$635.556

La diferencia se debe a los diferentes tratamientos en la medición posterior a la adquisición del activo, en este caso la propiedad de inversión, lo cual generará una diferencia entre el patrimonio líquido del contribuyente en su declaración de renta y complementarios, frente al presentado en sus estados financieros a la misma fecha de corte.

En conclusión, las diferencias y variaciones entre el patrimonio contable y el patrimonio fiscal, pueden obtenerse revisando los reconocimientos, revelaciones y conciliaciones previstas en las normas de contabilidad e información financiera. Algunos de ellos podrá generar diferencias temporarias que originan un activo o pasivo por impuesto diferido, para ello le sugerimos revisar la norma técnica relacionada con el impuesto a las ganancias, en el que se establecen los principios para el reconocimiento, medición, presentación y revelación de diferencias temporarias.

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



El progreso  
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA  
CONTADURÍA PÚBLICA

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Luis Henry Moya Moreno/Gabriel Gaitán León/Leonardo Varón García

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO  
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 27 de Septiembre del  
2019

**1-2019-026832**

Para: **layla\_99@outlook.com;mavilar@mincit.gov.co**

**2-2019-028252**

LAURA VASQUEZ MEJIA

Asunto: CONSULTA 2019-0896

Buenos días,

Se da respuesta a la consulta de la referencia

**WILMAR FRANCO FRANCO**

CONSEJERO

Anexos: 2019-0896 Patrimonio contable vs fiscal wff lhm lvg gl.pdf

Proyectó: MAURICIO AVILA RINCON - CONT

Revisó: Wilmar Franco Franco/Luis Henry Moya Moreno/Gabriel Gaitán León/Leonardo Varón  
García

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

GD-FM-009.v17